

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2036-2019

Lima, 07 de agosto del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800177072 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 18 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo”.
- 1.2 **26 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3526-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de diciembre de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 320-2019-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 1645-2019.
- 1.5 A la fecha, PODEROSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1645-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedían los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta de placa de rodaje ATT-779	777	CR W, Nv. 1937
Camioneta de placa de rodaje AVX-831	967	CR W, Nv. 1937

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Antes de emitir el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 4379, no se evaluó el escrito de fecha 3 de octubre de 2018 (informe de subsanación de hecho constatado) y el escrito de fecha 12 de octubre de 2018 (informe para levantamiento de medida de seguridad), por lo cual se contraviene lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Adjunta copia del Oficio N° 3526-2018, el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 4379 y escritos de fechas 3 y 12 de octubre de 2018.
- b) La empresa Sekur Perú S.A. (la cual realizó la calibración del instrumento de medición utilizado durante la visita de supervisión) no se encuentra registrada como un laboratorio acreditado por Inacal para la calibración del instrumento de medición utilizado durante la supervisión.

Asimismo, el certificado de revisión y calibración no cumple con las formalidades de un Certificado de Calibración con Valor Oficial que es otorgado por un laboratorio de calibración acreditado por la Dirección de Acreditación del Inacal en el marco de la Ley N° 30224; previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en la Norma NTP-ISO/IEC 17025, que establece requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, por lo cual dicho Certificado es inválido para realizar mediciones de CO en el marco de una supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019

- c) Las mediciones de CO son de tipo muestral, acorde con lo dispuesto en el artículo 11° del RSFS, por lo que el resultado debe estar acreditado con sustento técnico y legal, lo cual es una obligación legal para Osinergmin.
- d) Luego de la imposición de la medida de seguridad, dispuso la suspensión del ingreso de los vehículos materia de imputación a interior mina en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 254° del RSSO y el numeral 35.7 del artículo 35° del RSFS. Acto seguido, la empresa Transporte e Inversiones Génesis realizó mantenimiento a los equipos materia de imputación y monitoreo de CO, en el cual los equipos cumplían con el parámetro establecido en el RSSO, por lo tanto, las medidas correctivas ejecutadas han sido las correctas a fin de cumplir con lo dispuesto en el RSSO. Adjunta copia del cargo de suspensión de ingreso a labores subterráneas de los equipos materia de imputación.
- e) Señala que viene cumpliendo con la medida de seguridad impuesta durante la visita de supervisión y que al amparo de lo establecido en el numeral 35.5 del artículo 35° del RSFS ha solicitado la autorización de levantamiento de las medidas de seguridad solicitado en el escrito de fecha 12 de octubre de 2018. Adjunta copia del Acta de Supervisión de fecha 18 de mayo de 2018.

PODEROSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1645-2019.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedían los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta de placa de rodaje ATT-779	777	CR W, Nv. 1937
Camioneta de placa de rodaje AVX-831	967	CR W, Nv. 1937

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: “Al realizar las mediciones de emisiones de gases por el escape de los equipos petroleros, en la labor subterránea donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camioneta de placa de rodaje ATT-779</i>	<i>777</i>	<i>CR W, Nv. 1937</i>
<i>Camioneta de placa de rodaje AVX-831</i>	<i>967</i>	<i>CR W, Nv. 1937"</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 23, 24, 25 y 26 (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítem N° 1 y 4 (fojas 4), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019**

parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), cabe indicar que el escrito de fecha 3 de octubre de 2018 (informe de subsanación del hecho constatado), sí ha sido valorado como Antecedente en el Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 4379 (fojas 1) siendo que en el presente caso, tal como ha sido indicado, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora, por lo que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo informado por PODEROSA puede ser considerado por el órgano instructor para fines de la determinación de la sanción.

Por otro lado, en lo que respecta al escrito de fecha 12 de octubre de 2018 (informe para levantamiento de medida de seguridad), con Oficio N° 8-2019-OS-GSM (fojas 72 y 73) se comunicó a PODEROSA que, conforme a lo previsto en la base legal imputada, corresponde al titular minero adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido con el parámetro de CO establecido en el RSSO. Asimismo, las medidas de seguridad se deben mantener hasta que el titular minero realice las acciones correspondientes sobre los equipos, los cuales deben cumplir con el parámetro de CO establecido en el RSSO, los cuales han sido comunicados por PODEROSA con escrito de fecha 12 de octubre de 2018.

Finalmente, la medida de seguridad no tiene carácter sancionador acorde con lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35° del RSFS, por lo que no incide en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019**

Respecto al descargo b), cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de emisión de CO en los equipos con motores petroleros que operan en labores subterráneas, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; tal como lo señala los Oficios N° 2485-2016-INACAL/DA y N° 1551-2018-INACAL/DA (fojas 64 a 71).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado en el presente caso.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados consignados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En lo referente al descargo c), cabe indicar que con Oficio N° 3526-2018 se notificó el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 4379 (fojas 1), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", el informe de calibración, así como las fotografías N° 23, 24, 25 y 26 los cuales constituyen el sustento técnico y legal probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Asimismo, se reitera que acorde con el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado en el presente caso.

En ese sentido, con independencia del tipo de acción de supervisión que realice Osinergmin (muestral, censal o específica) se ha sustentado técnica y legalmente el incumplimiento materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo d), cabe recalcar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Cabe reiterar que, conforme a lo previsto en la base legal imputada, corresponde al titular minero adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido con el parámetro de CO establecido en el RSSO, la cual es una obligación distinta al cumplimiento mismo del parámetro en sus equipos petroleros.

En lo referente al descargo e), se reitera que con Oficio N° 8-2019-OS-GSM (fojas 79 y 80) se comunicó a PODEROSA que, conforme a lo previsto en la base legal imputada, corresponde al titular minero adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido con el parámetro de CO establecido en el RSSO. Asimismo, las medidas de seguridad se deben mantener hasta que el titular minero realice las acciones correspondientes sobre los equipos, los cuales deben cumplir con el parámetro de CO establecido en el RSSO, los cuales han sido comunicados por PODEROSA con escrito de fecha 12 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1645-2019 (fojas 81 a 85), se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que PODEROSA es reincidente en la infracción¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escritos de fechas 3 y 12 de octubre de 2018, PODEROSA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado (fojas 41 al 63).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado²*

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° horas	Sueldo Total

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 595-2017-OS/GSM, notificada el día 16 de mayo de 2017, se sancionó a PODEROSA por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal d) del numeral 2 del artículo 104°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (14 de mayo de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

² Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas que garantizan el cumplimiento del parámetro de CO establecido en el RSSO. No aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento debido a que los equipos materia de infracción no están asociados a actividades de extracción de mineral.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019

Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	16	341.04
Ayudante de Mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por Mano de Obra (S/ Febrero 2015)						578.11
Costo por uso de Herramientas					4%	23.12
Costo por de Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						601.23
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2018						128.38
Costo por mano de obra y herramientas (S/ Mayo 2018) ³						658.60
Costo por especialistas encargados (S/ Mayo 2018) ⁴						21,959.05

• *Cálculo de multa⁵*

Descripción	Monto
Costo de mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	22,617.66
TC Mayo 2018	3.275
Fecha de medición	14/5/2018
Fecha acción correctiva	2/6/2018
Periodo de capitalización en días	19
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ Junio 2018)	6,953.21
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)	46.77
TC junio 2018	3.272
IPC junio 2018	128.81
IPC febrero 2019	130.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ febrero 2019)	155.00
Escudo Fiscal (30%)	46.50
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ febrero 2019)	4,642.76
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,642.76
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025

³ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (Sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del parámetro de CO establecido en el RSSO.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro de CO establecido en el RSSO.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de CO establecido en el RSSO.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2036-2019

Multa (S/)	4,759
Multa (UIT)⁸	1.13

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017707201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 07/08/2019
17:58:32

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.